



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO I - No. 68

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 16 de septiembre de 1992

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SILVERIO SALCEDO MOSQUERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

**PROYECTO DE LEY NUMERO 143 DE 1992**  
por medio de la cual se regula la educación religiosa y ética.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º En ejercicio de los derechos y libertades consagrados, entre otros, en los artículos 18, 19 y 68 de la Constitución Política, los padres de familia tienen derecho a educar religiosamente a sus hijos menores, no sólo en sus relaciones familiares con ellos, sino también a propiciarla en los establecimientos de educación, públicos o privados, por lo que los mismos permitirán que ello se cumpla, de acuerdo con las creencias de cada uno dentro del respeto a las libertades de los demás.

Parágrafo. En las respectivas matrículas y documentación escolar, podrá permitirse que el alumno señale o indique su creencia religiosa.

Artículo 2º Los programas de educación religiosa, y los correspondientes cultos serán establecidos en cada establecimiento educativo, en concertación con los respectivos padres de familia. Para tal efecto los ministros autorizados de las respectivas iglesias o confesiones religiosas tendrán adecuado acceso a dichos establecimientos educativos.

Artículo 3º Ningún establecimiento educativo podrá confesionalizarse religiosamente en guarda de la libertad de enseñanza y de aprendizaje que la Constitución garantiza para todos los colombianos y los extranjeros en las condiciones de la misma Constitución. Por tanto, es prohibido establecer discriminación alguna entre los alumnos de las distintas creencias religiosas, bien sea que cursen uno u otro programa religioso que el respectivo establecimiento educativo ofrezca, ello en guarda de la igualdad religiosa que la Constitución garantiza a todos los colombianos y a los extranjeros conforme a la misma Carta.

Artículo 4º En los establecimientos de educación, públicos y privados, deberán ofrecerse a los alumnos, encuentros, seminarios, talleres, conferencias y prácticas sobre ética in-

dividual y social, para fortalecer los conceptos del bien común, de la solidaridad, de la convivencia, de la honradez y similares.

Artículo 5º En ningún establecimiento educativo público o privado, podrá obligarse a los educandos a asistir a ceremonias que vayan en contra de su conciencia.

Artículo 6º La presente ley rige desde su promulgación:

De los honorables Senadores, atentamente,

**Claudia Rodríguez de Castellanos,**  
Senadora de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Fuera de las motivaciones de corte filosófico y conceptual que estimamos innecesario reproducir, queremos sustentar brevemente cada uno de los artículos propuestos, cuyo conjunto aspira crear un marco suficiente operatividad y respeto a la libertad de conciencia y de cultos establecido en nuestra Constitución.

Artículo 1º Como se observa, se trata de operativizar el derecho de los menores a recibir educación religiosa y al tiempo el derecho de los padres a escogerla. Derechos que estimamos, igualmente válidos y necesarios, en los dos sectores de la educación, a saber el público y el privado.

Hemos elegido en el parágrafo la opción alternativa para el alumno, de expresar o no, según su deseo, cuál es su confesión religiosa, para preservar su libertad de opinión que también es regulada y amparada por la Constitución.

Artículo 2º Para la elaboración de los programas educativos, hemos optado por la figura de la concertación, entre el establecimiento educativo y los padres de familia, desde luego organizados en alguna forma estable y representativa, como podrá señalarlo el decreto que por el Presidente se dicte. Ello, por cuanto que ese derecho a escoger la educación de sus hijos, no debe ser un acto meramente administrativo de elección de un plantel, sino que debe ser todo un fenómeno par-

ticipativo que ligue a los padres de familia con los procesos educativos de sus hijos. Es hora de que la familia irrumpa en el proceso educativo y para ello se da este paso de establecer la concertación.

Artículo 3º Consagramos la norma de que ningún establecimiento educativo puede confesionalizarse, vale decir, cerrarse a un sólo credo religioso, pues ello lo consideramos violatorio de las libertades de conciencia y de culto establecidas en los artículos 18 y 19 de la Constitución vigente.

Artículo 4º La ética, la tratamos más como un ejercicio que como una teorización. Nos parece importante que este delicado tema, que tampoco debe confesionalizarse, se desarrolle en un ámbito de intercambio, diálogo en que los alumnos, sobre bases no impuestas que les muestren sus maestros, puedan discutir los valores sociales, de relación y de comportamiento, de actitudes. Creemos que será mucho más formativo que escuchar tediosos planteamientos teóricos sobre las distintas escuelas de ética que los seres humanos han creado a través de la historia.

Artículo 5º Resulta muy importante establecer que ningún plantel educativo público ni privado, pueda obligar a sus alumnos a asistir a ceremonias, cultos o ritos religiosos, que vayan en contra de su conciencia.

Artículo 6º La presente ley rige desde su promulgación.

**Claudia Rodríguez de Castellanos,**  
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 11 de septiembre de 1992.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el proyecto de ley número 143 de 1992, "por medio de la cual se regula la educación religiosa y ética", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General, honorable Senado de la República,

**Pedro Pumarejo Vega.**

## PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

11 de septiembre de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
JOSE BLACKBURN CORTES

El Secretario General, honorable Senado de la República,  
Pedro Rumarejo Vega.

# PONENCIAS

## PLIEGO DE MODIFICACIONES

al Proyecto de ley número 48 de 1992, "por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización".

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

### TITULO PRELIMINAR

#### Normas rectoras.

Artículo 1º **Fuerza Pública.** La Fuerza Pública está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Artículo 2º **Funciones de las Fuerzas Militares.** La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

Artículo 3º **Servicio militar obligatorio.** Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente ley.

### TITULO I

#### Del servicio de reclutamiento y movilización.

Artículo 4º **Finalidad.** Corresponde al Servicio de Reclutamiento y Movilización planear, organizar, dirigir y controlar la definición de la situación militar de los colombianos y ejecutar los planes de movilización del potencial humano, que emita el Gobierno Nacional.

Artículo 5º **Organización.** El Servicio de Reclutamiento y Movilización estará integrado por:

a) La Dirección de Reclutamiento y Movilización del Comando General de las Fuerzas Militares;

b) Las Direcciones de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea;

c) Las Direcciones de Reclutamiento y Control Reservas de cada Fuerza contarán con zonas de reclutamiento, distritos militares y circunscripciones militares.

Artículo 6º **Tablas de Organización y Equipo.** Corresponde al Comandante General de las Fuerzas Militares elaborar las Tablas de Organización y Equipo (TOE) del Servicio de Reclutamiento y Movilización, las cuales deberán ser aprobadas por el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 7º **División territorial militar.** El Comando General de las Fuerzas Militares fijará la división territorial militar del país,

Artículo 8º **Autoridades del Servicio de Reclutamiento y Movilización.** Son autoridades del Servicio de Reclutamiento y Movilización:

a) El Ministro de Defensa Nacional;

b) El Comandante General de las Fuerzas Militares;

c) El Director de Reclutamiento y Movilización;

d) El Comandante de cada Fuerza Militar;

e) Los Directores de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, Armada y Fuerza Aérea;

f) Los Comandantes de Zonas de Reclutamiento y Control Reservas;

g) Los Comandantes de Distritos Militares de Reclutamiento.

Artículo 9º **Funciones del Servicio de Reclutamiento y Movilización.** Son funciones del Servicio de Reclutamiento y Movilización:

a) Definir la situación militar de los colombianos;

b) Dirigir y organizar el sistema de reemplazo en las Fuerzas Militares;

c) Efectuar la movilización del personal con fines de defensa nacional;

d) Inspeccionar el territorio nacional en tiempo de guerra, a fin de determinar las necesidades que en materia de reclutamiento y movilización tenga el país;

e) Las demás que le fije el Gobierno Nacional.

### TITULO II

#### De la situación militar.

### CAPITULO I

#### Servicio militar obligatorio.

Artículo 10. **Obligación de definir la situación militar.** Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.

La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad.

Parágrafo. La mujer colombiana prestará el servicio militar voluntario, y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno Nacional lo determine, en tareas de apoyo logístico, administrativo, social, cultural o de defensa de la ecología y el medio ambiente, y en general, de las actividades que contribuyan a la modernización y al desarrollo del país.

Artículo 11. **Duración servicio militar obligatorio.** El servicio militar obligatorio bajo banderas tendrá una duración de doce (12) a veinticuatro (24) meses, según determine el Gobierno.

Artículo 12. **Reemplazos de personal.** Los reemplazos del personal de las Fuerzas Militares en tiempo de paz, se efectuarán por el sistema de conscripción mediante la incorporación y licenciamiento de contingentes.

En tiempo de guerra los reemplazos se harán en la forma que establezca el Gobierno Nacional mediante los decretos de movilización, de acuerdo con la evolución del conflicto.

Artículo 13. **Modalidades prestación servicio militar obligatorio.** El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;

b) Como soldado bachiller, durante 12 meses;

c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;

d) Como soldado campesino, durante 12 meses.

Parágrafo. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar

social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

### CAPITULO II

#### Definición situación militar.

Artículo 14. **Inscripción.** Todo varón colombiano tiene la obligación de inscribirse para definir su situación militar dentro del lapso del año anterior en que cumpla la mayoría de edad, requisito sin el cual no podrá formular solicitudes de exención o aplazamiento. Cuando se llegue a la mayoría de edad sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad podrá compelerlo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecen en la presente ley.

Parágrafo 1º Los alumnos de último año de estudios secundarios, sin importar la edad, deberán inscribirse durante el transcurso del año lectivo por intermedio del respectivo plantel educativo, en coordinación con la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército.

Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional solicitarán las cuotas de bachilleres para su incorporación a la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, único organismo con facultad para cumplir tal actividad.

Parágrafo 2º La inscripción militar prescribe al término de un (1) año, vencido este plazo, surge la obligación de inscribirse nuevamente.

Artículo 15. **Exámenes de aptitud sicofísica.** El personal inscrito se someterá a tres exámenes médicos.

Artículo 16. **Primer examen.** El primer examen de aptitud sicofísica será practicado por oficiales de sanidad o profesionales especialistas al Servicios de las Fuerzas Militares en el lugar y hora fijados por las autoridades de reclutamiento.

Este examen determinará la aptitud para el servicio militar, de acuerdo con el reglamento expedido por el Ministerio de Defensa Nacional para tal fin.

Artículo 17. **Segundo examen.** Se cumplirá un segundo examen médico opcional, por determinación de las autoridades de reclutamiento o a solicitud del inscrito, el cual decidirá en última instancia la aptitud sicofísica para la definición de la situación militar.

Artículo 18. **Tercer examen.** Entre los 45 y 90 días posteriores a la incorporación de un contingente, se practicará un tercer examen de aptitud sicofísica para verificar que los soldados no presenten inhabilidades incompatibles con la prestación del servicio militar.

Artículo 19. **Sorteo.** La elección para ingresar al servicio militar se hará por el procedimiento de sorteo entre los conscriptos aptos, el cual podrá cumplirse en cualquier etapa del proceso de acuerdo con el potencial humano disponible y las necesidades de reemplazos en las Fuerzas Militares.

Por cada principal se sorteará un suplente. Los sorteos serán públicos.

No habrá lugar a sorteo cuando no sea suficiente el número de conscriptos.

El personal voluntario tendrá prelación para el servicio, sobre los que resulten seleccionados en el sorteo.

Los reclamos que se presenten después del sorteo y hasta quince (15) días antes de la incorporación, serán resueltos mediante la presentación de pruebas sumarias por parte del interesado; quien no compare su inhabilidad o causal de exención será aplazado por un año, al término del cual se efectuará su clasificación o incorporación.

Artículo 20. **Concentración e incorporación.** Cumplidos los requisitos de ley, los conscriptos aptos elegidos se citan en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de reclutamiento, con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar.

Parágrafo. La incorporación se podrá efectuar a partir de la mayoría de edad del conscripto hasta cuando cumpla 28 años, salvo las excepciones establecidas en la presente ley para bachilleres.

**Artículo 21. Clasificación.** Serán clasificados quienes por razón de una causal de exención, inhabilidad o falta de cupo, hayan sido eximidos de la prestación del servicio militar bajo banderas.

**Artículo 22. Cuota de compensación militar.** El inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado debe pagar una contribución pecuniaria al Tesoro Nacional, denominada "cuota de compensación militar". El Gobierno determinará su valor y las condiciones de liquidación y recaudo.

Parágrafo. La cuota de compensación militar se pagará dentro de los treinta (30) días siguientes a su clasificación.

### CAPITULO III

#### Situaciones especiales.

**Artículo 23. Colombianos residentes en el exterior.** Los varones colombianos residentes en el exterior definirán su situación militar en los términos de la presente ley, por intermedio de las autoridades consulares correspondientes.

**Artículo 24. Colombianos por adopción.** Los varones colombianos por adopción residentes en el país definirán su situación militar de conformidad con la presente ley, siempre y cuando no lo hayan hecho en el país de origen.

**Artículo 25. Colombianos con doble nacionalidad.** Los varones colombianos, por nacimiento con doble nacionalidad definirán su situación militar de conformidad con la presente ley.

Parágrafo. Se exceptúan de este artículo los jóvenes colombianos, por nacimiento, que presenten comprobantes de haber prestado el servicio militar en algunos de los Estados con los cuales Colombia tenga celebrado convenio al respecto.

**Artículo 26. Extranjeros domiciliados en Colombia.** Los extranjeros domiciliados en Colombia no están obligados a definir la situación militar en nuestro país.

### TITULO III

#### Exenciones y aplazamientos.

**Artículo 27. Exenciones en todo tiempo.** Están exentos de prestar el servicio militar en todo tiempo y no pagan cuota de compensación militar:

a) Los inhábiles absolutos y permanentes;  
b) Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica.

**Artículo 28. Exención en tiempo de paz.** Están exentos del servicio militar en tiempo de paz, con la obligación de inscribirse y pagar cuota de compensación militar:

a) Los clérigos y religiosos de acuerdo con los convenios concordatarios vigentes. Así mismo los similares jerárquicos de otras religiones o iglesias, dedicados permanentemente a su culto;

b) Los que hubieren sido condenados a penas que tengan como accesorias la pérdida de los derechos políticos mientras no obtengan su rehabilitación;

c) El hijo único, hombre o mujer, de matrimonio o de unión permanente, de mujer viuda, divorciada separada o madre soltera;

d) El huérfano de padre o madre que atienda con su trabajo a la subsistencia de sus hermanos incapaces de ganarse el sustento;

e) El hijo de padres incapacitados para trabajar o mayores de 60 años, cuando éstos carezcan de renta, pensión o medios de subsistencia, siempre que dicho hijo vele por ellos;

f) El hermano o hijo de quien haya muerto o adquirido una inhabilidad absoluta y per-

manente en combate, en actos del servicio o como consecuencia del mismo, durante la prestación del servicio militar obligatorio, a menos, que siendo apto, voluntariamente quiera prestarlo;

g) Los casados que hagan vida conyugal;

h) Los inhábiles relativos y permanentes;

i) Los hijos de oficiales, suboficiales, agentes y civiles de la Fuerza Pública que hayan fallecido o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate o en actos del servicio y por causas inherentes al mismo, a menos, que siendo aptos, voluntariamente quieran prestarlo;

j) Los indígenas que residan fuera de su territorio, por haberse dedicado a labores comerciales, educativas, sociales y políticas, en forma definitiva, a menos, que siendo aptos, voluntariamente quieran prestarlo.

**Artículo 29. Aplazamientos.** Son causales de aplazamiento para la prestación del servicio militar por el tiempo que subsistan, las siguientes:

a) Ser hermano de quien esté prestando servicio militar obligatorio;

b) Encontrarse detenido preventivamente por las autoridades civiles en la época en que deba ser incorporado;

c) Resultar inhábil relativo temporal, en cuyo caso queda pendiente de un nuevo reconocimiento hasta la próxima incorporación. Si subsistiere la inhabilidad, se clasificará para el pago de la cuota de compensación militar;

d) Haber sido aceptado o estar cursando estudios en establecimientos reconocidos por las autoridades eclesiásticas como centros de preparación de la carrera sacerdotal o de la vida religiosa;

e) El aspirante a ingresar a las escuelas de formación de oficiales, suboficiales y agentes;

f) El inscrito que esté cursando el último año de enseñanza media y no obtuviere el título de bachiller por pérdida del año;

g) El conscripto que reclame alguna exención al tenor del artículo 19 de la presente ley.

### TITULO IV

#### Tarjetas de reservista y provisional militar.

**Artículo 30. Tarjeta de reservista.** Tarjeta de reservista es el documento con el que se comprueba haber definido la situación militar. Este documento será expedido con carácter permanente por las Direcciones de Reclutamiento y Control Reservas de las respectivas Fuerzas para las tarjetas de reservista de primera clase.

La Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército expedirá todas las tarjetas de reservista de segunda clase, así como las tarjetas de reservista de primera clase para los miembros de la Policía Nacional.

Parágrafo 1º A las tarjetas tanto de primera como de segunda clase, se les asignará el número correspondiente al documento de identidad vigente.

Parágrafo 2º Las tarjetas expedidas con anterioridad a la presente ley conservarán su número inicial hasta que sea solicitado el duplicado, al que se le asignará el número correspondiente al documento de identidad.

**Artículo 31. Tarjeta provisional militar.** Es función de la Dirección de Reclutamiento del Ejército expedir la tarjeta provisional militar.

**Artículo 32. Reglamentación.** El Comando General de las Fuerzas Militares reglamentará el modelo y características de las tarjetas de reservista y la provisional militar.

**Artículo 33. Costo.** El costo de la expedición de los documentos de que trata la presente ley y de sus respectivos duplicados, será fijado y su recaudo reglamentado mediante disposición que expida el Ministerio de Defensa.

**Artículo 34. Documento público.** Las tarjetas de reservista y provisional militar, se clasificarán como material reservado adquiriendo el carácter de documento público una vez hayan

sido expedidos legalmente por la respectiva Dirección de Reclutamiento y Control Reservas.

**Artículo 35. Cédulas militares.** Para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, situación de retiro o de reserva, la cédula militar reemplaza la tarjeta de reservista para todos los actos en que ésta sea requerida.

Parágrafo 1º Para los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional en servicio activo, la cédula de identidad policial reemplaza la tarjeta de reservista.

Parágrafo 2º Para los alumnos de las escuelas de formación de oficiales y suboficiales, soldados, grumetes, infantes y agentes de policía, durante su permanencia en la Institución, la respectiva tarjeta de identidad militar o policial, reemplaza la tarjeta de reservista.

**Artículo 36. Presentación tarjeta de reservista o provisional militar.** Los colombianos hasta los 50 años de edad, están obligados a presentar la tarjeta de reservista o tarjeta provisional militar, para los siguientes efectos:

a) Otorgar instrumentos públicos y privados ante notario;

b) Servir de perito o de fiador en asuntos judiciales o civiles;

c) Registrar títulos profesionales y ejercer la profesión;

d) Celebrar contratos con cualquier entidad pública;

e) Cobrar sueldos o deudas del Tesoro Público;

f) Ingresar a la Carrera Administrativa;

g) Obtener la expedición del pasaporte;

h) Tomar posesión de cargos públicos o privados;

i) Obtener o refrendar el pase o licencia de conducción de vehículos automotores, aeronaves y motonaves fluviales y marítimas;

j) Matricularse por primera vez en cualquier centro docente de educación superior;

k) Obtener salvoconducto para el porte de armas de fuego.

**Artículo 37. Prohibición vinculación laboral.** Ninguna empresa nacional o extranjera, oficial o particular, establecida o que en lo sucesivo se establezca en Colombia, puede disponer vinculación laboral con personas mayores de edad que no hayan definido su situación militar.

La infracción a esta disposición se sancionará en la forma que más adelante se determina.

### TITULO V

#### Derechos, prerrogativas y estímulos.

**Artículo 38. Al momento de ser incorporado.** El conscripto llamado al servicio tiene derecho a que el Estado le reconozca los pasajes y viáticos para su traslado al lugar de incorporación, su sostenimiento durante el viaje y el regreso a su domicilio una vez licenciado.

**Artículo 39. Durante la prestación del servicio militar.** Todo colombiano que se encuentre prestando el servicio militar obligatorio en los términos que establece la ley, tiene derecho:

a) Desde el día de su incorporación hasta la fecha del licenciamiento, tendrá derecho a ser atendido por cuenta del Estado, en todas sus necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar y disfrutará de una bonificación mensual.

Al momento de su licenciamiento, se proveerá al soldado regular, de una dotación de vestido civil;

b) Previa presentación de su tarjeta de identidad militar vigente, disfrutará de espectáculos públicos, eventos deportivos y asistencia a parques de recreación, mediante un descuento del 50% de su valor total;

c) Al otorgamiento de un permiso anual con una subvención de transporte equivalente al 100% de un salario mínimo mensual vigente y devolución proporcional de la partida de alimentación;

d) Recibir capacitación orientada hacia la readaptación a la vida civil durante el último mes de su servicio militar;

e) A hacer uso de franquicia postal en todo el territorio colombiano;

f) La última bonificación será el equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

**Artículo 40. Al término de la prestación del servicio militar.** Todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio, tendrá los siguientes derechos:

a) Que el tiempo de servicio militar le sea computado para efectos de cesantía, pensión de jubilación de vejez y prima de antigüedad en los términos de la ley;

b) A los bachilleres que presten el servicio militar y aspiren a continuar estudios en centros de educación superior, el puntaje que se tendrá en cuenta para tal fin, será el obtenido en el examen de Estado realizado por el Icfes, sumándole en puntos, un número equivalente al 8% de los que obtuvo en el examen de Estado realizado. El Icfes expedirá la respectiva certificación.

**Parágrafo.** Cuando el bachiller, haya conseguido el cupo correspondiente para ingresar a una universidad pública o privada, éstas, estarán en la obligación de reservárselo en caso de que tenga que prestar el servicio militar, hasta seis (6) meses después de concluido el mismo;

c) Cuando termine estudios universitarios o tecnológicos en Colombia o en el exterior previa convalidación, será eximido de la prestación del 50% del tiempo del servicio social obligatorio de acuerdo con el respectivo programa académico para la refrendación del título profesional, con autorización del organismo competente;

d) Ingresar a las escuelas de capacitación agropecuaria e industrial, al Sena o a institutos similares;

e) Cuando se haya distinguido por sus cualidades militares, podrá ser becado en las escuelas de formación de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional;

f) Las entidades o empresas oficiales, compañías de seguridad y vigilancia, Aduana Nacional y resguardos de rentas o similares, darán prioridad de empleo a los reservistas de primera clase, sin perjuicio de las normas especiales de ingreso que rijan en cada entidad;

g) Las becas y préstamos que otorguen las instituciones o entidades oficiales, para estudiantes que cursan estudios universitarios, se otorgarán con prelación a quienes hayan prestado el servicio militar.

**Parágrafo.** El Icetex creará una línea de crédito especial para los soldados bachilleres que ingresen a las universidades.

El Gobierno Nacional creará una línea especial de crédito cuyo objeto sea el fomento y la creación de microempresas para los soldados, cuando terminen de prestar el servicio militar;

h) Cuando un soldado, en cumplimiento de su deber, reciba lesiones permanentes que le impidan desempeñarse normalmente, el Gobierno tiene la obligación de darle una capacitación de acuerdo a su nivel intelectual y gestionarle la consecución de un trabajo digno, acorde a su nueva situación física.

## TITULO VI

### De las infracciones y sanciones.

#### CAPITULO I

##### Infracciones y sanciones.

**Artículo 41. Infractores.** Son infractores los siguientes:

a) Los que no cumplan con el mandato de inscripción en los términos establecidos por la presente ley;

b) Los que habiéndose inscrito no concurren a uno de los dos primeros exámenes de

aptitud sicofísica en la fecha y hora señaladas por las autoridades de reclutamiento;

c) Los que no concurren al sorteo sin causa justa;

d) Los que después de notificarse del acta de clasificación, no cancelen dentro de los treinta (30) días siguientes la cuota de compensación militar;

e) Los funcionarios del Servicio de Reclutamiento sea militar, civil o soldado que por acción y omisión no diere cumplimiento a las normas de la presente ley;

f) Los que en cualquier forma traten de impedir que las autoridades del Servicio de Reclutamiento y Movilización cumplan con sus funciones;

g) Los que habiendo sido citados a concentración no se presenten en la fecha, hora y lugar indicados por las autoridades de reclutamiento, son declarados remisos.

Los remisos podrán ser compelidos por la Fuerza Pública, en orden al cumplimiento de sus obligaciones militares, previa orden impartida por las autoridades del Servicio de Reclutamiento;

h) Las entidades públicas, mixtas, privadas, particulares, centros o institutos docentes de enseñanza superior o técnica que vinculen o reciban personas sin haber definido su situación militar, o que no reintegren en sus cargos, previa solicitud a quienes terminen el servicio militar, dentro de los seis (6) meses siguientes a su licenciamiento.

**Artículo 42. Sanciones.** Las personas contempladas en el artículo anterior, se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

a) El infractor de que trata el literal a), será sancionado con multa del 20% de un salario mínimo mensual vigente, por cada año o fracción que dejare de inscribirse reglamentariamente, sin que sobrepase el valor correspondiente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes.

En caso de que el infractor sea incorporado al servicio militar, quedará exento del pago de la multa.

Para los bachilleres, la multa se contabilizará a partir de la fecha en que se gradúen como tales;

b) Los infractores de que tratan los literales b) y c) pagarán una multa correspondiente al 20% de un salario mínimo mensual legal vigente;

c) El infractor de que trata el literal d) será sancionado con multa del 25% sobre el valor decretado inicialmente como ordinario. Si no paga esta cuota extraordinaria, será reclasificado y se incrementará en otro 25%;

d) Los infractores determinados en los literales e) y f) serán sancionados de acuerdo con las normas establecidas en las leyes penales o en el Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares;

e) Los infractores contemplados en el literal g), serán sancionados con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cada año de retardo o fracción, sin exceder 20 salarios.

El remiso que sea incorporado al servicio militar quedará exento de pagar dicha multa;

f) Los infractores contemplados en el literal h) serán sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, por cada ciudadano vinculado ilegalmente o que no reintegre en sus respectivos cargos, a partir de la vigencia de la presente ley.

**Artículo 43. Junta de remisos.** El remiso definirá su situación militar mediante incorporación para prestar el servicio militar, salvo las excepciones legales determinadas por la Junta de Remisos. El Gobierno Nacional reglamentará la organización y funcionamiento de la Junta de Remisos.

#### CAPITULO II

##### Competencia para la aplicación de sanciones.

**Artículo 44. Competencia de los Comandantes de Distrito.** Los Comandantes de Distrito

Militar conocen en primera instancia de las infracciones tipificadas en el artículo 41 de la presente ley, salvo las excepciones legales.

**Artículo 45. Competencia de los Comandantes de Zona.** Los Comandantes de Zona conocen en primera instancia de las infracciones cometidas por las personas naturales o jurídicas contempladas en el literal h) del artículo 41 de la presente ley y en segunda instancia, por apelación, de las infracciones de competencia de los Comandantes de Distrito Militar.

**Artículo 46. Competencia de los Directores de Reclutamiento y Control Reservas.** Los Directores de Reclutamiento y Control Reservas conocen en segunda instancia de las infracciones de competencia en primera instancia de los Comandantes de Zona.

#### CAPITULO III

##### Procedimiento.

**Artículo 47. Aplicación sanciones.** Las sanciones pecuniarias a que se refiere el artículo 42 se aplicarán mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Civil. El Gobierno reglamentará las condiciones de liquidación y recaudo de la sanción.

**Artículo 48. Mérito ejecutivo.** La resolución a que se refiere el artículo anterior una vez ejecutoriada presta mérito ejecutivo. Su notificación se hará de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil. Las multas por sanciones se pagarán dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de ejecutoria.

#### TITULO VII

##### Movilización y control reservas.

#### CAPITULO I

##### Reservistas y su clasificación.

**Artículo 49. Definición.** Son reservistas de las Fuerzas Militares los colombianos desde el momento en que definan su situación militar hasta los 50 años de edad, con excepción de los comprendidos en el artículo 27 de la presente ley.

**Artículo 50. Reservistas de primera clase.** Son reservistas de primera clase:

a) Los colombianos que presten el servicio militar obligatorio;

b) Los alumnos de las escuelas de formación de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, después de un (1) año lectivo;

c) Los colombianos que acrediten haber prestado servicio militar en Estados con los cuales Colombia tenga convenios al respecto;

d) Los alumnos de los colegios o institutos de enseñanza secundaria autorizados por el Ministerio de Defensa Nacional, que reciban la instrucción militar correspondiente;

e) Quienes hayan permanecido mínimo un (1) año lectivo en las escuelas de formación de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, hayan prestado el servicio militar obligatorio en esa Institución, y a los agentes que hayan servido como tal por un tiempo superior a dos (2) años.

**Parágrafo.** Cuando por fuerza mayor o caso fortuito, el servicio militar se preste por un periodo mínimo equivalente a la mitad del tiempo establecido legalmente, también se considera como reservista de primera clase.

**Artículo 51. Reservistas de segunda clase.** Son reservistas de segunda clase los colombianos que no presten el servicio militar por falta de cupo o por las causales de exención establecidas en la ley.

**Artículo 52. Reservistas de honor.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, considéranse reservistas de honor los soldados, grumetes o infantes de las Fuerzas Militares y agentes auxiliares de la Policía Nacional, heridos en combate o como conse-

cuencia de la acción del enemigo y que hayan perdido el 25% o más de su capacidad psicofísica, o a quienes se les haya otorgado la Orden de Boyacá por acciones distinguidas de valor o heroísmo, la Orden Militar de San Mateo o la Medalla de Servicios en Guerra Internacional o la Medalla de Servicios Distinguidos en Orden Público o su equivalente en la Policía Nacional por acciones distinguidas de valor, los cuales gozarán de los derechos y beneficios que señalen las disposiciones vigentes sobre la materia.

**Artículo 53. Clasificación de reservistas según edad.** Los reservistas según su edad serán de primera, segunda y tercera línea.

a) **En primera línea.** Los reservistas de primera y segunda clase hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan los 30 años de edad;

b) **En segunda línea.** Los reservistas de primera y segunda clase desde el 1º de enero del año en que cumplan los 31 años de edad, hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan los 40 años de edad;

c) **En tercera línea.** Los reservistas de primera y segunda clase desde el 1º de enero del año en que cumplan los 41 años de edad, hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan los 50 años de edad.

## CAPITULO II

### Movilización.

**Artículo 54. Definición.** Movilización es la medida que determina la adecuación del poder nacional de la situación de paz a la de guerra exterior, conmoción interior o calamidad pública.

**Artículo 55. Llamamiento especial de las reservas.** El Gobierno Nacional en tiempo de paz y cuando lo considere necesario, podrá convocar temporalmente a las reservas de la Fuerza Pública con fines de instrucción, entrenamiento y revisión, en desarrollo de los planes de movilización.

**Artículo 56. Obligatoriedad de la presentación.** El personal de reservas de las Fuerzas Militares y Policía Nacional está obligado a concurrir a la convocatoria en el lugar, fecha y hora señalados en el decreto de movilización o llamamiento especial.

Los reservistas residentes en el extranjero deberán presentarse en el término de la distancia ante las autoridades consulares colombianas más cercanas.

**Parágrafo.** El incumplimiento de esta obligación se sancionará en la forma prevista por el Código Penal Militar.

**Artículo 57. Obligación empresas.** Las empresas y organismos nacionales o extranjeros, entidades oficiales y privadas establecidas en Colombia, en caso de movilización o llamamiento especial están obligadas a conceder a sus empleados y trabajadores el permiso para su incorporación por el tiempo requerido y a reintegrarlos a sus puestos una vez termine su servicio en filas.

**Parágrafo 1º** El incumplimiento de esta obligación se sancionará en la forma prevista por el literal f) del artículo 42 de la presente ley, incrementando la multa hasta en un cien por ciento (100%).

**Parágrafo 2º** La interrupción causada por la movilización o llamamiento especial al servicio no ocasiona la terminación del contrato de trabajo o la cesación en el cargo.

**Artículo 58. Asignación y prestaciones sociales.** Las asignaciones y prestaciones sociales de los reservistas en caso de movilización o llamamiento especial, serán las que corresponden al grado conferido de acuerdo con las disposiciones vigentes y con cargo al Tesoro Nacional.

**Artículo 59. Derecho reservista movilizado.** El reservista movilizado tiene derecho a que el Estado le reconozca pasajes y viáticos para su traslado al lugar de incorporación, su sos-

tenimiento durante el desplazamiento y el regreso a su domicilio al término del servicio.

**Artículo 60. Empleo personal no movilizado.** Los colombianos no movilizados militarmente podrán ser utilizados en tareas que contribuyan a la seguridad interna y el mantenimiento de la soberanía nacional.

## TITULO VIII

### Disposiciones varias.

**Artículo 61. Colegios militares.** El Ministerio de Defensa Nacional reglamentará y autorizará la instrucción militar en los establecimientos educativos que soliciten su funcionamiento como colegios militares dentro del territorio nacional.

**Artículo 62. Fomento colonización.** Los Ministerios de Defensa Nacional, Hacienda, Desarrollo y Agricultura, fomentarán la colonización en los territorios adecuados para ello, con personal de oficiales, suboficiales y reservistas. A más de las concesiones que las leyes sobre colonización reconocen, deberá suministrarse a estos colonos una subvención mensual en dinero por un término no menor de un (1) año.

**Artículo 63.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., ...

**Gustavo Galvis Hernández**  
Senador Ponente.

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

**al proyecto de acto legislativo número 12 de 1992, "por medio del cual se reforma el artículo 161 de la Constitución Política de Colombia".**

Honorables Senadores:

Me permito, por este escrito, rendir ponencia para segundo debate al proyecto de Acto Legislativo número 12 de 1992, de iniciativa parlamentaria, que pretende reformar el artículo 161 de la Constitución Nacional.

La Comisión Primera Constitucional del Senado aprobó, por unanimidad, el texto del proyecto de Acto Legislativo número 12 de 1992, cuyo tenor reza:

"Artículo 1º El artículo 161 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

Artículo 161. Cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones accidentales que reunidas conjuntamente, prepararán el texto que será sometido a decisión final en sesión plenaria de cada Cámara. Si repetido el segundo debate, en las Cámaras persistieren las diferencias sobre el proyecto, este se considerará negado en los artículos o disposiciones materia de discrepancia, siempre que no fueren fundamentales al sentido de la nueva ley, caso en el cual se entenderá negado en la totalidad.

Artículo 2º Esta norma rige desde su publicación".

La reforma propuesta al trámite de las leyes es obvia y transparente. Con dificultades admite contradicción y críticas. El ponente, por ello y por las razones que adelante se expresarán, comparte la iniciativa y pide a la Plenaria del Senado darle el segundo debate constitucional y reglamentario.

Durante la vigencia de la Constitución del 86 y de la Ley 7ª de 1945 (Reglamento Interno del Congreso), las discrepancias entre las Cámaras Legislativas en torno al texto de un proyecto de ley, bien en artículos esenciales al sentido de la misma, o bien en disposiciones accidentales, se resolvían a nivel de

las Comisiones Constitucionales y no en las Plenarias de las Cámaras.

A éstas sólo les era permitido aprobar o negar, el texto del proyecto de ley. En ningún caso podían introducir modificaciones a los artículos aprobados por las Comisiones.

Hoy, la nueva Constitución permite a las Plenarias pronunciarse alrededor de los proyectos de ley, modificándolos. Y cuando sus artículos constituyen materia de conflicto, previa designación de una comisión accidental de Senadores y Representantes que en sesión conjunta preparan un texto definitivo, pueden las Plenarias decidir, al repetir el segundo debate, si aprueban, o niegan, el texto propuesto por la comisión accidental, en su totalidad.

El problema surge, entonces, frente al hecho de alcanzar el absoluto consenso en la integridad del texto, primero en la comisión accidental y, después, en la Plenaria del Senado y de la Cámara de Representantes. Por eso, el proyecto de Acto Legislativo número 12 de 1992 establece la posibilidad de mantener con vida un proyecto de ley cuando permanezcan las diferencias sobre artículos que no sean esenciales al sentido de la misma.

Al contrario, es lógico, si la controversia surge en torno a textos fundamentales, se entenderá negado integralmente el proyecto en segundo debate.

No podríamos, honorables Senadores, apartarnos de la iniciativa propuesta en el proyecto que nos ocupa. En la reciente discusión al proyecto de ley de Reglamento Interno del Congreso, Senadores y Representantes aprobamos norma similar a la que aquí se debate. En efecto, el artículo 189 de la Ley 5ª de 1992, establece:

"Si repetido el segundo debate en las Cámaras persistieren las diferencias sobre un proyecto de ley, se considerará negado en los artículos o disposiciones materia de discrepancia, siempre que no fueren fundamentales al sentido de la nueva ley".

Así, pues, se relieves la necesidad de negar, apenas, aquellos artículos materia de discrepancia siempre que no se trate de aspectos fundamentales a la ley que se discute.

Y se evita el peligroso riesgo de impedir que iniciativas importantes puedan convertirse en leyes de la República al considerarse negadas por diferencias menores entre las Cámaras.

Así mismo, se morigerar la competencia otorgada por la Constitución de 1991 a las Comisiones Accidentales encargadas de conciliar, en la elaboración de un nuevo texto, los desacuerdos presentados en las Cámaras con respecto a los proyectos de ley que constituyen, PER SE, el querer político de la Cámara en que tuvieron origen.

Por las razones expuestas, reitero a la Plenaria del Senado mi solicitud de dar segundo debate a la iniciativa de los honorables Senadores Alvaro Uribe Vélez, Víctor Renán Barco, Guillermo Alfonso Jaramillo, José Guerra de la Espriella, Maristella Sanín, Luis Guillermo Sorzano, David Turbay, Fernando Botero Zea, Juan M. López, José Blackburn y otros de firmas ilegibles, de reformar el actual artículo 161 de la Constitución Política.

**Roberto Gerlein Echeverría**  
Senador de la República.

Autorizamos el anterior informe,

El Presidente,

**Darío Londoño Cardona.**

El Vicepresidente,

**Guillermo Angulo Gómez.**

El Secretario,

**Eduardo López Villa.**

# CAMARA DE REPRESENTANTES

## ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy miércoles 16 de septiembre de 1992, a las 4:00 p. m.

### I

llamado a lista.

### II

Aprobación del Acta de la sesión anterior.

### III

Lectura y consideración de las proposiciones presentadas en la sesión del martes 15 de septiembre de 1992. (Continuación del punto V del orden del día).

### IV

Citaciones concretas para la fecha.

A los señores Ministros de Gobierno, doctor Humberto de la Calle Lombana y de Desarrollo Económico, doctor Luis Alberto Moreno.

Proponente: honorable Representante Alfredo Cuello Dávila.

#### Proposición número 24

(Votada y aprobada, agosto 25 de 1992)

Cuestionario para el señor Ministro de Gobierno, doctor Humberto de la Calle Lombana, en relación con la situación que vive el Departamento del Cesar.

1. ¿Cuál es el diagnóstico del Gobierno en materia de orden público y en particular en el Departamento del Cesar?
2. ¿Cuál es la alternativa gubernamental para garantizar la paz pública en el Departamento del Cesar, descartando en el corto plazo una salida política al conflicto armado? ¿Qué pasó con la creación de una brigada para el Departamento del Cesar?
3. ¿Cuáles son las características nuevas de la política de paz, ante el resultado negativo de los procesos de diálogo?
4. ¿Cuáles son las acciones oficiales para combatir el secuestro, la extorsión y la piratería terrestre?
5. ¿De qué manera y en cuánto tiempo, las asignaciones presupuestales de la reforma tributaria destinadas a la seguridad, darían resultados concretos?
6. ¿La política oficial cómo involucra la participación ciudadana en el manejo del orden público?
7. ¿Por qué el Gobierno central se niega a los diálogos regionales, cuando éstos se propician con la participación de todos los estamentos?

#### Proposición número 24

(Votada y aprobada, agosto 25 de 1992)

Cuestionario para el señor Ministro de Desarrollo Económico, doctor Luis Alberto Moreno, en relación con la situación que vive el Departamento del Cesar:

1. ¿Cuál es la política social del Gobierno para las zonas deprimidas por la situación de orden público? ¿Particularmente qué se tiene previsto para el Departamento del Cesar?
2. ¿De qué manera el Gobierno Nacional dinamizará e impulsará la gestión de los Corpes?
3. ¿Cuáles son las acciones oficiales para la generación de empleo y fomento industrial para el Cesar, cuando estamos viviendo la más grave depresión económica de un departamento agrícola en el proceso de apertura?
4. ¿De qué manera puede participar el Departamento del Cesar en el proceso de integración económica con Venezuela?
5. ¿Cuál es, en últimas, el compromiso del Gobierno con la inversión en proyectos industriales de alto rango para el Cesar? (Agro-Minería).

Presentada a la consideración por el honorable Representante, Alfredo Cuello Dávila, por la circunscripción electoral del Departamento del Cesar. Suscrita por los honorables Representantes Alfonso Mattos Barrero, Jesús Namen Rapalino, Luis Fernando Rincón y Antenor Durán Carrillo.

### V

Lectura de los asuntos o negocios sustanciados por la Presidencia y la Mesa Directiva.

### VI

Lo que propongan los honorables Representantes y los Ministros del Despacho.

El Presidente,

CESAR PEREZ GARCIA

El Primer Vicepresidente,

MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA

El Segundo Vicepresidente,

RAFAEL BORRE HERNANDEZ

El Secretario General,

Silverio Salcedo Mosquera.

## PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 67 DE 1992

por la cual se fija la edad límite de los pilotos para desempeñar esta profesión y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El titular de licencia de piloto no podrá ejercer funciones como Comandante de

Vuelo en ninguna actividad comercial, ejecutiva o del Estado, después de haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad.

Artículo 2º A partir de esta edad sólo podrá desempeñar actividades consagradas en la categoría de piloto privado, instructor de vuelo, piloto agrícola y cargos distintos al de Comandante de Vuelo, tanto en la aviación comercial nacional como en la internacional.

Artículo 3º Para vuelos intercontinentales, en concordancia con el Convenio de Chicago,

numeral 2.1.7.1, ningún piloto podrá efectuar esta clase de vuelos después de los sesenta (60) años.

Artículo 4º Para desempeñar cualquier actividad de vuelo, el piloto deberá acreditar el certificado médico vigente, de acuerdo con su correspondiente categoría.

Artículo 5º Esta ley rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Guillermo Martinezguerra Z.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

La finalidad de este proyecto de ley consiste en fijar la edad límite para que los pilotos puedan ejercer esta profesión y establecer las actividades que podrán desarrollar tanto en la aviación comercial nacional como en la internacional después de completar cierto tiempo de servicios.

Por medio de la Resolución 05873 del 21 de mayo de 1987, el Jefe de la Aeronáutica Civil modificó el numeral 2.2.13 de los Reglamentos Aeronáuticos y determinó que "el titular de licencia de piloto, no podrá ejercer funciones como piloto en ninguna actividad comercial, ejecutiva o del Estado después de haber cumplido sesenta (60) años de edad".

La iniciativa recoge básicamente el clamor de centenares de pilotos, quienes consideran que esta medida es lesiva para la dignidad del individuo, máxime cuando carecen de una legislación que les garantice una verdadera seguridad social para ellos y sus familiares.

Es inequitativo que después de muchos años de ejercer la profesión de piloto y de adquirir experiencia en un oficio de tanta responsabilidad y cuando médicamente se encuentran laboralmente útiles, la Aeronáutica Civil dispone que al llegar a los 60 años estos profesionales deben marginarse de toda actividad de vuelo.

Esta forma de vetar a una persona por la edad es bastante discutible, por cuanto hay "viejos de menos de 40 años" y "jóvenes de más de 60 años", según la clase de vida que hayan llevado.

La reglamentación que prohíbe ejercer la profesión después de los 60 años es violatoria de los artículos 25 y 26 de la Constitución Nacional, los cuales consagran el trabajo como un derecho y una obligación social que goza de la especial protección del Estado. El artículo 85 de la Carta también lo incluye dentro del capítulo de los Derechos Humanos, como de aplicación inmediata.

En Estados Unidos, pioneros y líderes de la aviación en el mundo y del respeto de los Derechos Humanos, la Federal Aviation Administration (FAA), equivalente a nuestra Aerocivil, tiene establecido que los profesionales especializados en Medicina de Aviación son los que determinan si un individuo puede volar sin tener en cuenta las limitaciones de edad. Por su experiencia y seriedad, la FAA sirve de pauta en materia de aviación a todas las naciones del mundo:

Es necesario reglamentar de una vez por todas este límite para hacer justicia a un gremio que presta inconmensurables servicios a la sociedad en general.

## Razones de tipo humanitario.

La medida vigente se constituye en un atentado contra los Derechos Humanos al impedirles a los pilotos ganarse la vida con su profesión estando física y mentalmente capacitados para hacerlo.

También va en contra de los Derechos Ciudadanos discriminar a estos profesionales, tomando como base una edad cronológica y de hecho, la supuesta incapacidad física. No es la edad cronológica la que determina el deterioro del individuo sino la fisiológica, acompañada de diversos factores como pueden ser las costumbres, disposiciones genéticas, etc.

No se puede marginar a un piloto sin tener razones válidas, condenarlo a no poder devengar su sustento y el de su familia y someterlo a situaciones de hecho en las cuales se le pone en condiciones de adoptar las soluciones equivocadas.

El periódico "El Tiempo", en su edición del 2 de marzo de 1992, se refirió a la Resolución de la Aeronáutica Civil y en su editorial aseguró: "De esta manera, la resolución condena al hambre a gran número de pilotos civiles,

que son padres de familia con grandes obligaciones y, de paso, se crea el riesgo de que los narcotraficantes intenten aprovechar la experiencia de aquéllos y la situación dramática en que han quedado, contratándolos para vuelos irregulares. Es un riesgo mínimo, es cierto, pues los pilotos civiles son en su inmensa mayoría hombres probos. Pero no hay derecho a que el precio de esta honestidad sea la de aceptar una situación injusta, creada por una ciega resolución, cuya revisión debe ser prioridad de la Aeronáutica Civil".

## Razones económicas.

Los pilotos discriminados por el límite de los 60 años representan un potencial de gran valor económico debido a las grandes sumas de dinero que se han invertido en su entrenamiento y formación académica.

Es una pérdida lamentable privar a la aviación colombiana de profesionales que podrían aportar mayor seguridad y confiabilidad, dada su experiencia.

Es necesario reconocer que en sus dos últimas administraciones la Aeronáutica Civil ha tomado conciencia del problema y se han dado algunos pasos con el fin de corregir esta situación. Sin embargo, me parece necesario que sea una ley de la República el instrumento por medio del cual se establezca algo tan importante.

Es más: El argumento según el cual un piloto pierde parte de sus capacidades después de cierta edad sólo sería válido si no mediara la tenencia, por parte de él, de un certificado médico completísimo que es obligatorio revalidar cada seis meses.

Dicho examen, practicado por especialistas en Medicina de Aviación, seleccionados por la Aeronáutica Civil, comprende, entre otros, los siguientes aspectos: Electrocardiograma, encefalograma, órganos de los sentidos (especialmente ojos y oídos), laboratorio (sangre, orina, materia fecal, etc.), radiografía pulmonar y medicina general (pruebas de resistencia, reflejos, tensión arterial, etc.).

Creemos que un piloto, que independientemente de su edad porta un certificado médico de estas características, está física y fisiológicamente capacitado para operar una aeronave sin riesgo alguno para sí mismo y sus ocasionales pasajeros.

## Motivos de índole social.

Las empresas de aviación no tienen la obligación de aportar al Seguro Social por sus pilotos, puesto que hay el supuesto de que la seguridad social la presta la Caja de Auxilios y Prestaciones de Acdac, Caxdac, que fue creada por el Gobierno mediante el Decreto-ley 1015 de 1956.

En un principio se suponía que la Caja jubilaría a los pilotos con veinte años de servicios en compañías aportantes, pero esta norma fue abolida por el Consejo de Estado en octubre de 1983 y quedó establecido que para poder obtener esta pensión se requerían 20 años de trabajo en una misma empresa.

Como resultado de esta política, existe un gran número de pilotos con sesenta años, en capacidad de ejercer su profesión y aportar su experiencia, discriminados por una resolución de la Aeronáutica Civil tomada del exterior y adoptada para nuestro medio. Esta situación se torna más drástica por las graves repercusiones sociales y humanas debido a la falta de seguridad social. De acuerdo con las actuales regulaciones, sólo tienen acceso a ella un número limitado de pilotos que son los que pertenecen al sistema Avianca, el único que ha perdurado durante más de veinte años.

Al limitar la edad a 65 años, se da un margen de cinco años más a los pilotos que estén en capacidades psicofísicas de ejercer su profesión y que actualmente se encuentran desprotegidos de seguridad social, condenados al

hambre por una resolución arbitraria e injusta.

Se otorga mayor tiempo al Gobierno para tomar medidas tendientes a subsanar la grave situación social de un gremio importante de la sociedad colombiana que durante muchos años ha sido víctima de la apatía de los legisladores que han ignorado la urgencia de reglamentar esta profesión y establecer sus derechos de seguridad social.

## Razones técnicas.

Según estadísticas mundiales debidamente probadas, la menor tasa de accidentabilidad la presentan los pilotos en edad avanzada, dado que la supuesta "pérdida de reflejos" es compensada con creces por la madurez profesional, adquirida con la experiencia.

Es el certificado médico el que debe establecer la capacidad del piloto para ejercer con seguridad su profesión y no una resolución foránea, implementada en Colombia en forma arbitraria, pues en su país de origen sólo rige para vuelos internacionales y en cambio en nuestra Nación fue adoptada para todo tipo de vuelos.

La verdadera edad limitante es la fisiológica y no la cronológica. Esta última es la que se ha esgrimido para discriminar la profesión de piloto.

Está comprobado que el promedio de vida ha aumentado, lo cual refleja el hecho de que el deterioro de las personas se presenta en edades más avanzadas. Esta circunstancia nos lleva a fijar la edad límite de 65 años para que los pilotos puedan ejercer su profesión.

La misma Aeronáutica Civil en su Oficio SG-02A de septiembre 16, dirigido a la Secretaría General de la República hace la siguiente mención en su parte pertinente:

1. La edad establecida para el cese de funciones de vuelo es de 60 años, como lo dispone el Manual de Reglamentos Aeronáuticos.

2. En el estudio realizado por el comité encargado de la reforma del Manual de Reglamentos Aeronáuticos, se resolvió aumentar dicho límite a 65 años.

3. Por intermedio de la Asociación de Aviación General, A.G.C., se solicitó que se establezca como único límite de edad el certificado médico, asunto pendiente por resolverse.

Al leer este oficio se deduce que el comité encargado de la reforma de los reglamentos aeronáuticos encontró equivocado el tope de los sesenta años y fue más allá. Solicitó que el certificado médico sea el único instrumento válido para determinar hasta cuándo puede trabajar un piloto.

Recientemente la U.S. Equal Employment Opportunity Comisión (EEOC) demandó a la Mc Donnell - Douglas que mantenía la política de sesenta años para sus pilotos y el Tribunal obligó a la compañía a reintegrar a los siete profesionales que había despedido y la condenó a pagarles US\$ 152.366.00 a cada uno de ellos.

La U.S. Federal Aviation Regulation en su parte 135 permite volar a los pilotos sobre sesenta años y muchos de ellos, de líneas internacionales, han pasado a las regionales donde pueden continuar trabajando. (Tomado de la Revista "Trends", de octubre de 1991 con un titular que dice: "60 años no es edad para el retiro de los pilotos", dice la EEOC).

Esto ocurre en los Estados Unidos, país que se presume está a la vanguardia tanto en la técnica médica, como en la seguridad social.

Cabe suponer que teniendo una seguridad social con gran cobertura como la de los Estados Unidos, fácilmente se podría retirar a los pilotos a los sesenta años si esta edad representara peligro alguno para la operación aérea.

## Honorable Representantes:

Con base en lo anteriormente expuesto, comedidamente les solicito el apoyo a este proyecto de ley en el entendido de que si se evacua favorablemente, se hará justicia con

estos abnegados profesionales de la aviación que han prestado ingentes servicios a los colombianos y que esperan, de una vez por todas, se reglamente en ese aspecto el ejercicio de esta actividad.

Con toda atención,

**Guillermo Martínezguerra Zambrano**  
Representante por la Circunscripción Electoral de Santafé de Bogotá, D. C., Movimiento Unitario Metropolitano.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 14 de septiembre de 1992 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 67 de 1992 con su correspondiente exposición de motivos; por el honorable Representante Guillermo Martínezguerra Zambrano; pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

**Silverio Salcedo Mosquera.**

## P O N E N C I A S

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Al proyecto de ley número 26 Senado, 079 Cámara, de 1992, "por medio de la cual se aprueba el Protocolo relativo a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional". (Art. 83 Bis), firmado en Montreal el 6 de octubre de 1980.

Honorables Representantes:

Cumplo con el honroso encargo que me hizo la Presidencia de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes de rendir ponencia para segundo debate al proyecto en mención, presentado al Congreso por la Ministra de Relaciones Exteriores Noemí Sanín de Rubio.

La iniciativa oficial, objeto de estudio en la plenaria, introduce una enmienda al Convenio sobre "Aviación Civil Internacional", firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, aprobado por Colombia mediante Ley 12 de 1947 y en vigencia desde el 31 de noviembre del mismo año.

El proyecto de Gobierno fue considerado y aprobado por el Senado de la República después de los debates reglamentarios.

La enmienda adoptada, con base en el estudio preparado por el Comité Legal de la Organización de Aviación Civil Internacional, OACI, es del siguiente tenor:

#### ARTICULO 83 BIS

##### Transferencia de ciertas funciones y obligaciones.

a) No obstante lo dispuesto en los artículos 12, 30, 31 y 32, cuando una aeronave

matriculada en un Estado contratante sea explotada de conformidad con un contrato de arrendamiento, fletamento o intercambio de aeronaves, o cualquier arreglo similar, por un explotador que tenga su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente en otro Estado Contratante, el Estado de matrícula, mediante acuerdo con ese otro Estado, podrá transferirle todas o parte de sus funciones y obligaciones como Estado de matrícula con respecto de dicha aeronave, según los artículos 12, 30, 31 y 32 a). El Estado de matrícula quedará relevado de su responsabilidad con respecto de las funciones y obligaciones transferidas.

b) La transferencia no surtirá efectos en relación con los demás Estados contratantes antes de que el Acuerdo entre Estados sobre la transferencia se haya registrado ante el Congreso y hecho público de conformidad con el artículo 83 o de que un Estado Parte en dicho Acuerdo haya comunicado directamente la existencia y el alcance del Acuerdo a los demás Estados contratantes interesados.

c) Las disposiciones de los párrafos a) y b) anteriores también serán aplicables en los casos previstos por el artículo 77.

La enmienda que aparece en la norma transcrita, cubre el vacío dejado en el Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional de 1944, citado inicialmente, mediante el cual el Estado de matrícula le transfiere parcial o totalmente, previo acuerdo, las funciones y obligaciones relacionadas con una aeronave, que es explotada por persona natural o jurídica que tenga su oficina principal o residencia en Estado Contratante.

La enmienda en estudio es provechosa para las empresas nacionales dedicadas al transporte aéreo, ya que les facilita las operaciones de fletamento, intercambio, etc., de aeronaves, dada la facilidad que surge para llenar los requisitos de carácter internacional, los cuales se pueden cumplir en el propio país, en el evento de cristalizarse el Acuerdo entre Estados, a tiempo que se aminoran los costos por tales requerimientos.

Por otro lado, se le facilita al Estado donde opere la aeronave el control o vigilancia de la misma, según los reglamentos internacionales, por cuanto la reforma se erige como un mecanismo más expedito para tal efecto.

Por las razones expuestas, honorables Representantes, la enmienda objeto de estudio es benéfica para el país como para la industria nacional, que en la mayoría de los casos y por altos costos de las aeronaves, tiene que acudir al negocio jurídico del fletamento con sociedades extranjeras, que en las condiciones propuestas en la enmienda, se facilitarán notablemente.

La enmienda, honorables Representantes, no desconoce preceptos superiores de la normatividad colombiana que pudieran constituir obstáculo para la aprobación del Protocolo sometido a consideración de esta Comisión.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer:

Dése segundo debate al proyecto de ley número 26 Senado, 079 Cámara de 1992, "por medio de la cual se aprueba el Protocolo relativo a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (artículo 83 bis), firmado en Montreal el 6 de octubre de 1980".

De vuestra Comisión,  
**Guillermo Martínezguerra Zambrano**, Representante por la Circunscripción Electoral de Santafé de Bogotá, D. C.

Santafé de Bogotá, septiembre 1992.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Segunda Constitucional  
Permanente.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

**Armando Pomarico Ramos.**

El Vicepresidente,

**Juan Hurtado Cano.**

El Secretario General,

**Gustavo Vives P.**